

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Logo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Impranta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 87.

Habiendo desaparecido del hogar conyugal en el pueblo de Vegas del Condado Teodora Martínez Rodríguez, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno á las autoridades dependientes de la mía, procedan á su busca y captura y caso de ser habida den el oportuno aviso á este Gobierno de provincia.
Leon 10 de Abril de 1889.

Celso García de la Hiega.

Señas.

Estatura más bien alta que baja, edad 32 años, pelo castaño, ojos azules, color bueno, bien parecida, lleva una basquiña de estameña negra, zapatos, medias azules y un pañuelo grande negro de abrigo.

Negociado de Fomento.—Ferrocarriles

Declarada de utilidad pública la construcción del ferrocarril de Plazencia á Astorga, en uso de las atribuciones que me están conferidos y con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de expropiación forzosa, he acordado disponer por providencia de esta fecha,

que los propietarios comprendidos en la relación inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 89 correspondiente al día 23 de Enero último, como asimismo el representante de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, á la que se le ocupan varios terrenos señalados con el núm. 44 en el plano parcelario, se sirvan comparecer ante el Sr. Alcalde de Astorga en el plazo de 8 días á hacer la designación de perito que ha de representarles en la tasación y valoración de las fincas que con tal objeto deben serle expropiadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.
Leon 11 de Abril de 1889.

Celso García de la Hiega.

Mans.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Simon Vilbrunio, como representante de la sociedad «Te Peña las Pintas» de las minas de cobre llamadas *Bella Vista y Ya pareció*, del término de Salamon, Ayuntamiento del mismo, así como también de la mina de cobre llamada *Casta* del término de Villanueva, Ayuntamiento de Rodiezmo, registrada por D. Andrés Lopez Fernandez, declarando el terreno franco, libre y registrable que las mismas comprenden, lo que se hace constar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 8 de Abril de 1889.

P. D.,
Manuel Esteban.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 1403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, posesiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección cuarta.

De los cargos y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará de las multas y condenas pecunarias que se les impusieron.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impon-

gan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente, pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el art. 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención de este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á esta ni á sus herederos.

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el art. 1362 y en los artículos 1441 y 1442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el artículo 1433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil

uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 1443.

Si en el caso de renuncia, quedará siempre al salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1001.

Art. 1419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarias, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1366, 1377 y 1427.

También se traerá colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1418.

Art. 1420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el hecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en el capítulo III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1422. Después de pagar la dote y parafernalia de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el causal inventariado no alcance para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelación de créditos.

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará al capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1366.

Artr. 1424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1360 y 1373.

Art. 1426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividi-

rará por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el art. 1379. Los herederos de aquél le aboharán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo V, y en la segunda y tercera, título III, capítulo III, de este libro.

Art. 1429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1373, 1378, 1417 y 1440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Art. 1430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Se ha dictado por la Administración subalterna de Hacienda de Valencia D. Juan la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los asuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 56 de la instrucción de 12

de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimiento de igual fecha: en la inteligencia de que si en el término de tercero día, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al agente ejecutivo de la zona respectiva; el agente firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración. Así lo mando y firmo poniendo en Valencia de D. Juan 20 de Marzo de 1889.—Ramón Colinas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de los pueblos que se citan á continuación contra los que se ha decretado dicha providencia.

Zona 1.ª

Ardon
Fresno de la Vega
Cubillas de las Oteros
Valdevimbre

Zona 2.ª

San Millán
Villacé
Torre de los Guzmanes
Villademor
Villamañán

Zona 3.ª

Aigadeas
Villamandos
Villaquejida
Cimanes de la Vega
Villaver

Zona 4.ª

Valderas

Zona 5.ª

Castrofuerte
Fuentes de Carbajal
Valdemora
Villahornate
Villabraz

Zona 6.ª

Castillalé
Matanza
Matadeon
Izagre
Valverde Enrique

Zona 7.ª

Cubillos de los Oteros
Gusmados de los Oteros
Santas Martas
Villanueva de las Manzanas

Zona 8.ª

Cabreros del Rio

Campo de Villavidel
Pajares de los Oteros
Valencia de D. Juan.

Es copia.—Leon 9 de Abril de
1889.—El Administrador de Contribu-
ciones, P. O.: M. Moreno Prieto.

1889	Mencio del expediente.	Mencio del expediente.	Termino donde radica.	FECHA		Nombre del comprador.	Su venabida.	IMPORTE.
				del venabido.	de la adjudicacion.			
3376				8 de Julio de 1887.	30 Marzo de 1889.	Lorenzo Alvarez	Leon	900
Total de Merayo.....								

Leon 3 de Abril de 1889.—El Administrador, Luis Vici.

Indico que comprende una orden de adjudicacion del remate de 8 de Julio de 1887, aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 de Marzo ultimo.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

buyentes que lo deseen puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurrido dicho término no serán oídas por justas que sean.

Villanueva de las Manzanas 7 de Abril de 1889.—Pedro Gimenez.

Alcaldía constitucional de
San Millán de los Caballeros.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo donde pueden los contribuyentes examinarlas y entablar las reclamaciones que crean procedentes dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oídas.

San Millán 4 de Abril de 1889.—El Alcalde, José Fabian Amez.

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan puedan proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaria del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

Bustillo del Páramo
Portela de Aguiar
Santa María del Páramo

JUZGADOS.

Cédulas de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de este partido ha acordado en providencia del día de hoy se cite y llame á los sujetos siguientes: D. Camilo Magdalena, D. Alfredo Miguel, D. Fermín Aldaiz, D. José Lopez Azua, D. Juan Alonso Goy, D. Máximo Mateo, D. Higinio Ros, D. David Menendez, D. Donato Valdalis, D. Avellino Estebez y D. Joaquin Alexandre, vecinos que han sido de Leon y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicación

de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la sala de Audiencia de dicho Juzgado de instruccion, sita en la cárcel pública, y por la secretaria del infrascripto á las once de la mañana con objeto de recibirles declaracion como socios que han sido de la sociedad «Tertulia Leonesa» en causa que se instruye sobre juegos prohibidos, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Y para dichas citaciones expido la presente original en Leon á 6 de Abril de 1889.—El Secretario, Eduardo de Nava.

El Sr. Juez de instruccion de este partido ha acordado en providencia de este día se cite y llame por la presente á la jóven gitana Luisa Gimenez Garcia, de edad de doce años cumplidos, bautizada en Cerezo y residente que fué en Leon cuyo paradero se ignora, para que el 23 del actual á las once de la mañana comparezca en esta sala de Audiencia sita en la cárcel pública, con objeto de practicar un careo con el gitano Antonio Barja Gimenez en causa que se sigue sobre violacion. Y para que tenga lugar la citacion expido la presente en Leon á 8 de Abril de 1889.—El Secretario, Eduardo de Nava.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de certificacion de la Audiencia de lo Criminal de Leon, procedente de causa criminal que se sigue de oficio en averiguacion del autor ó autores del delito de hurto de dinero á Micaela Robles Gonzalez, vecina de Llombera y otras, el día 31 de Enero último en el mercado de La Pola de Gordon, por el Sr. D. Marcelino Agundez, Juez de instruccion de este partido, se ha dictado providencia con esta fecha, mandado se cite y emplace á Hilario Garcia, vecino del expresado pueblo de Llombera y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias siguientes al de la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion en dicha causa, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Abril 4 de 1889.—El actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Gabriel Suarez, Juez accidental de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de exaccion de costas contra Lorenzo y Teodoro Gutier-

rez, vecinos de Adrados para satisfacer las devangadas en causa seguida á los mismos por el delito de hurto habiéndose embargado para su pago y mandado sacar á pública subasta sin sujecion á tipo y señalándose para su remate el día 27 del corriente hora once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado los siguientes bienes:

1.º Una casa radicante en la calle de la Cuesta término de Adrados, señalada con el núm. 5, de planta alta y baja, cubierta de teja y paja, que linda al frente con la expresada calle de la Cuesta, derecha con otra de Juan Diez Vega, izquierda y espalda con otra de Simon Suarez, vecinos de Adrados.

2.º Otra casa radicante en el mismo término y sitio del carrillo, señalada con el núm. uno, de planta alta y baja, cubierta de teja, que linda por el frente con dicha calle, derecha con otra de Paula Perez, izquierda y espalda con huerta de D. Eugenio Cansoco, vecino de Adrados.

3.º Un barbecho ó tierra al sitio del nabarro término de Adrados de 2 cuartales de cabida, que linda por el E., S. y N. con camino y O. con tierra de Francisco Alvarez, de esta vecindad.

4.º Una tierra centenal, término de este pueblo y sitio del jueyaco, de 3 cuartales de cabida, que linda al E. con camino, S. con otra de José Perez, O. con corrada de Nicolás Díez y N. cañada del mismo.

5.º Otra tierra en el mismo término y sitio de miron, de medio cuartal, que linda al E. con otra de Juan Diez Garcia, S. con otra de Estéban Díez, O. con egido y N. con otra de Julian Díez, vecinos de este pueblo.

6.º Otra tierra en el mismo término y sitio de baldomiron, de un cuartal, que linda al E. con otra de Juan Alvarez, S. con otra de Dionisio Alvarez, O. y N. con otra de Alejandro Díez, vecinos de este pueblo.

7.º Otra tierra en el mismo término y sitio de cuyaran, de 2 cuartales, que linda al E. con egido, S. con otra de Romualdo Rodriguez, O. y N. con otra de Manuel Alvarez, vecinos de Adrados.

8.º Otra tierra al sitio del carrillo y en el mismo término, de un cuartal, que linda al E. y O. con otras de Alejandro Díez, S. con otra de Isidoro Garcia, vecinos de este pueblo y N. con camino.

9.º Otra tierra en igual término y sitio de los llavos, de 2 cuartales de cabida, que linda al S. con otras de Isidoro Garcia, E. y N. con ostan y O. con tierra de Alejandro Díez, vecinos de dicho Adrados.

Se hace constar que los ejecutados carecen de títulos de propiedad de las fincas expresadas, pero que esta falta se suplirá por los medios

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Villanueva de las Manzanas.

Desde esta fecha y por término de 15 dias, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 88 rendidas por el Depositario y Alcalde, para que los contri-

establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Murias de Paredes 2 de Abril de 1889.—Gabriel Suarez.—Por mandado de su señoría, Magin Fernandez.

Juzgado municipal de Valderas.

Se ha dictado providencia por éste Juzgado mandando vender en pública subasta una casa en el casco de esta villa y su calle de Santiago, que linda la derecha con otra partija que posee D. Gaspar Rubio, á la izquierda la casa de D. Victor Garcia, y lo mismo por la espalda; tasada en 875 pesetas.

Se vende como de la pertenencia de Doña Petra Cabo Páramo, esposa de Manuel Alonso Ortega, de esta vecindad, para pago á D. Isidro Llamazares, vecino de la ciudad de Leon, de ciento setenta y seis pesetas doce céntimos, réditos de censos que afecta á la finca deslinada y á otra de la misma clase.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicha tasación y siempre que se consignen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, debiéndose advertir que la subasta tendrá lugar sin suplirse la falta de título de propiedad por haberlo solicitado así el ejecutante, y se celebrará en el local de Audiencia de este Juzgado en el día veintisiete del actual y hora de once á doce de la mañana.

Valderas Abril 6 de 1889.—El Juez municipal, Juan Blanco.—Por su mandado, Valentin Centeno, Secretario.

D. Lorenzo Martinez Falagan, Juez municipal de este distrito

Hago saber: que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de juicio verbal civil seguido á instancia de D. Melchor Castro Delgado, vecino de La Bañeza, como apoderado de D. Gumersindo Perez, vecino de la misma, contra Nicolás Valderrey Alonso y Francisco de la Fuente, vecinos del primero de esta villa y éste de Velilla de la Valduerma, sobre pago de pesetas y costas, se sacan á pública subasta las tierras siguientes como de la propiedad de D. Nicolás Valderrey Alonso.

1.ª Una tierra en término de esta villa y sitio del Tejar, trigal, regadía, de cabida de dos celemines, linda al O. otra de Benito de Arriba, P. con pozos del campo, tasada en treinta y cinco pesetas.

2.ª Otra en dicho término y sitio del Prado de la menda, centenal, secana, de cabida de dos celemines, linda al O. otra de Manuel Ares, M. otra de los herederos de D. Dion-

sia Rodriguez, vecinos de esta villa, tasada en treinta pesetas.

3.ª Otra en el expresado término y sitio del sardonal, trigal, regadía, de cabida una hemina de centeno ó sean nueve áreas, treinta y nueve centiáreas, que linda al O. otra de Santiago Perez y N. otra de Miguel Fernandez, vecinos de esta villa, tasada en ochenta pesetas.

4.ª Otra en dicho término y sitio del carbajal, centenal, secana, de cabida de una hemina, linda al O. otra de José Falagan, M. otra de Agustín Valderrey, vecinos de esta villa, tasada en quince pesetas.

5.ª Otra en dicho término y sitio á los arrobados, de cabida de una hemina de centeno, que linda al O. otra de Domingo de Chano, P. otra de D. Tomás Alonso, vecinos de esta villa, tasada en diez pesetas.

6.ª Otra en el referido término de esta villa y sitio del Prado Valdúfa, centenal, secana, de cabida de un cuartal de rubeno, que linda al O. otra de Melchor Perez, P. otra de Domingo de Chano, vecino de esta villa, tasada en diez pesetas.

7.ª Otra en el mismo término y sitio de canredondo, centenal, secana, de cabida de dos heminas, que linda al O. otra de Bernarda Berciano, linda al M. otra de Domingo Berciano, vecino de esta villa, tasada en quince pesetas.

8.ª Otra en el propio término y sitio de las cabañas, centenal, de cabida de una hemina, que linda al O. otra de Manuel Toral y N. otra de Angel Luengo, vecinos de esta villa, tasada en cinco pesetas.

9.ª Otra tierra en dicho término y sitio del coto, de cabida de dos celemines de trigo, regadía, que linda al O. otra de Manuel Ares, M. otra de Francisco Berciano, vecinos de esta villa, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

10.ª Otra en dicho sitio, de tres celemines de trigo, regadía, que linda al O. otra de Lanza Valderrey, P. otra de Gregorio Lozano, tasada en setenta y cinco pesetas.

11.ª Otra en el mismo pago, trigal, regadía, de cabida de un celeminio de trigo, que linda al O. otra de Angel Perez, P. otra de Angel Berciano, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

12.ª Otra en el referido término y sitio del bornazul, trigal, regadía, de cabida de un celeminio, que linda al O. otra de Eleuterio Alonso, M. otra de Marcelino Valderrey, tasada en cuarenta pesetas.

13.ª Otra en el mismo pago, de cabida de cuatro celemines, que linda al O. otra de Ricardo Falagan, M.

otra de Domingo de Chana, tasada en ciento diez pesetas.

Cuyas fincas que se hallan embargadas es para hacer pago al don Gumersindo Perez, de La Bañeza de ciento cuarenta pesetas y cincuenta céntimos y réditos vencidos, y costas causadas y que se causen.

La subasta tendrá lugar el día primero de Mayo próximo á las once de su mañana ante este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella se habrá de consignar previamente el diez por ciento de éste y que á instancia del actor salen á subasta las fincas sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Destriana y Abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez, Lorenzo Martinez.—Por su mandado, Pedro Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Con arreglo á lo que previene el art. 11 del reglamento de 7 de Diciembre último, dictado para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que habrán de ser provistas por oposición entre los aspirantes que reúnan las condiciones legales.

PROVINCIA DE OVIEDO.

La elemental de niñas de la villa de Mieres, dotada con 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE LEON.

Elementales de niñas.

La 1.ª de Valderas y la 2.ª de Ponferrada, con 1.100 pesetas; la 2.ª de Sahagun y la de Villamañan, con 825; y la pasantía de la ampliada de Astorga con 750.

Elementales de niñas.

Las de Santa Maria del Páramo y Gordoncillo, con 825 pesetas anuales.

Advertencias.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad durante todo el plazo de la convocatoria que terminará el 6 de Mayo próximo á las seis de la tarde, ó tambien en la de las Juntas de la provincia á que corresponda la vacante, pero solo hasta el día 25 inclusive del corriente mes, pudiendo exigir recibo al hacer la presentación.

Las solicitudes estarán escritas siempre que sea posible de puño y

letra de los mismos interesados, los cuales determinarán en ellas las plazas á que aspiren, acompañando si no estuvieren ejerciendo el Magisterio público, el título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó por lo menos el certificado relativo al pago de los derechos para su expedición y vistado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, podrán presentar además, cuantos documentos acrediten méritos ó servicios contraídos en el desempeño de la enseñanza.

Si los aspirantes sirviesen actualmente escuela pública, bastará que consignen las expresadas circunstancias en su hoja de méritos y servicios que habrá de estar cerrada y certificada en forma legal dentro del término arriba señalado; previniéndose que no serán admitidos ni tenidos en cuenta los documentos presentados por cualquier solicitante fuera del plazo de la convocatoria.

Todo aspirante que como sea maestro ó auxiliar en ejercicio, deberá expresar en su instancia no tener defecto físico que le impida dar la enseñanza ó en caso contrario, justificar haber obtenido la oportuna dispensa de la superioridad.

Además del sueldo fijo, disfrutará los maestros y maestras nombrados habitación y retribuciones ó sus equivalentes.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Universidad ante los Tribunales designados al efecto, los cuales tendrán de constituirse á los tres días de espirado el plazo del anuncio.

Oviedo 3 de Abril de 1889.—El Rector, Félix de Arambara.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar.	Plas. Co.
Cuenta del presupuesto	0	30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliación	0	30
Carpeta general detallada del cargo	0	05
Idem id. de la data	0	05
Relacion general por capítulos de cargo	0	05
Idem id. por id. de data	0	05
Idem especial de artículos de cargo	0	05
Idem id. de id. de data	0	05
Libramientos	0	05
Cargaremes	0	10